

Solicitud de nulidad radicado 2020-0217

alejandro jimenez <jalejo339@gmail.com>

Vie 01/10/2021 11:00

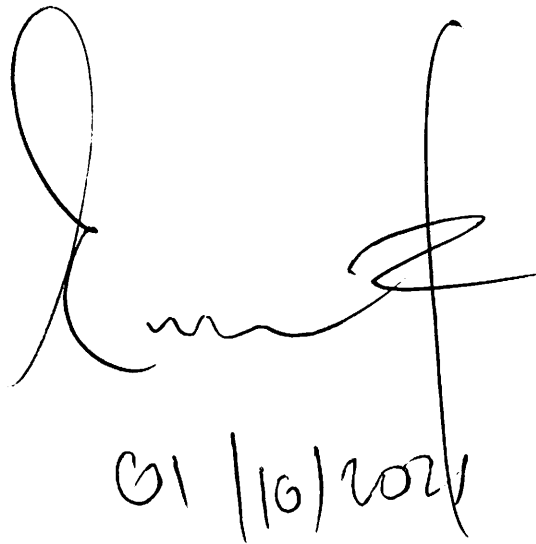
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Segovia <jprMunicipalsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta me dirijo a Ud para solicitar por el presente memorial solicitud de nulidades el radicado 2020- 00217.

JAVIER ALEJANDRO JIMÉNEZ GOMEZ

T.P. 166.613 C.S. de la J.

Recibo



01/10/2021

11:20

DOCTOR
 JOSÉ LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
 JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA
 E.S.M.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO DEMANDA DE RESOLUCIÓN
 DE CONTRATO DE COMPRA VENTA
 RADICADO 2020- 00217

JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, identificado al pie de mi firma, abogado en ejercicio actuando del señor JESUS ABEL CORTES CEBALLOS, también mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad e identificado al pie de su firma; por medio del presente memorial presento ante su Despacho SOLICITUD DE NULIDAD EL AUTO interlocutorio 804 donde fija fecha para audiencia inicial en la demanda VERBAL ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO O SUBSIDIARIA EVENTUAL ACCIÓN PUBLICIANA en contra de los señores NELSON ENRIQUE ROLDAN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 70'754.511, y el señor EVER ANTONIO SERNA FLOREZ, también mayor de edad, domiciliado en el municipio de Segovia e identificado con el número de cédula 71192546, lo cual fundamentaré en lo siguiente:

SUPUESTOS DE HECHO

El día 07 de diciembre de 2020, el abogado Dr Carlos Alberto Gómez Agudelo de la parte pasiva que representa al señor Ever Antonio Serna, el cual es presuntamente Litisconsorte necesario con el otro codemandado realizo contestación de la demanda en cuestión. En esta cuestiono los hechos de la demanda haciendo opinión o ejerció el derecho de contradicción y el derecho de reconocimiento de mejoras en el mismo documento.

El Despacho no ha dado traslado del inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso que reza de la siguiente forma: La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas –subrayado fuera del texto-

Mediante auto interlocutorio 804 del 27 de septiembre, el cual fue notificado por estrado se fijó fecha de inicial. Lo cual le manifiesta este togado es violatorio al debido proceso del artículo 29 de la Carta política y es causal de nulidad.

SUSTENTACIÓN

Señor Juez el debido proceso son una serie de principios de carácter constitucional y legal que gobiernan los actos jurisdiccionales, es decir son un conjunto de garantías del ciudadano frente a la jurisdicción. En ese sentido se puede traer a colación la Sentencia C-341/14 donde la Corte Constitucional lo define como: *la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía*

superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Estas garantías se desarrollan a través del instituto de las nulidades, de los impedimentos y recusaciones, el derecho de contradicción entre otros. En ese sentido la nulidad procesal se desarrolla como remedios del proceso. Las cuales son subsanable e insubsanables. Estas las trae como sanciones procesales el artículo 133 del C.G.del P. Y solo son aquellas que se encuentran anunciadas en la norma citada.

En ese sentido le solicito que se decrete la nulidad del auto en mención ya que por parte del Despacho no se dio el traslado de tres días para solicitar medios de prueba. Esto como dice al tenor del artículo 391 inciso 6 del C.G del P. En concordancia con el numeral 5 artículo 133 del C.G.P. el cual dice a su tenor: "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

En ese sentido si bien una de las partes por activa pretende el reconocimiento de mejoras, estas en sentido estricto no son excepciones como tal , pero en sentido latísimo son el reconocimiento de un derecho subjetivo que solo puede ejercerse al momento de contestar la demanda. En este sentido la sentencia T-451/00 dice lo siguiente sobre este tópico: "El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil)". Por lo tanto, quíerose o no señor juez éstas tienen naturaleza de aquellos eventos donde se debe dar a la aparte demanda el derecho a solicitar medios de prueba del inciso 6 del artículo 391 C.G.P. Porque estas también están relacionadas con el derecho de contradicción.

Así mismo, la parte que contesta la demanda ejerce el derecho de contradicción. Y recordemos en los procesos ordinarios existen lo que denomina la doctrina las excepciones de mérito son propias e impropias, y en el catálogo de excepciones propias se encuentran la nulidad relativa, compensación y prescripción. Por lo tanto, al ejercer ese derecho de refutación de los hechos de la demanda se está activando el mecanismo de defensa de las excepciones impropias. Ya que por antonomasia son de esencias del derecho de contradicción. Por lo tanto, el

derecho a solicitar medios de prueba de la parte demandante del artículo 391 C.P., no es un asunto facultativo del Juez sino obligatorio.

En suma le solicito que se decrete la nulidad procesal del auto interlocutorio 804 donde fija fecha para audiencia inicial, ya que en este se omite el derecho de la parte del inciso 6 del artículo 391 C.G.P, concordado con el numeral 5 artículo 133 C.G.P. para que se garanticen con esta el derecho de contradicción de mi prohijado.

PETICIÓN

Con mérito en lo expuesto le solicito que decrete la nulidad procesal del auto interlocutorio 804 donde fija fecha para audiencia inicial, ya que en este se omite el derecho de la parte del inciso 6 del artículo 391 C.G.P, concordado con el numeral 5 artículo 133 C.G.P por los motivos solicitados en la sustentación.

FUNDAMENTO NORMATIVO

artículo 391 C.G.P, concordado con el numeral 5 artículo 133 C.G.P por los motivos solicitados en la sustentación

MEDIOS DE PRUEBA

- Escrito de contestación del Dr Carlos Alberto Gómez Agudelo
- Auto interlocutorio 804 donde fija fecha para audiencia inicial

Atentamente,

JAVIER ALEJANDRO JIMÉNEZ GÓMEZ
T.P. 166.613 C.S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Segovia Antioquia, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 846

RADICACION No. 2020-00217-00

La anterior solicitud de nulidad presentada por el doctor JAVIER ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ en su condición de apoderado Judicial del actor tramítese como incidente.

Por lo anterior se corre traslado del mismo por el termino de tres (3) días a los sujetos procesales para los fines indicados en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 96
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 05 de octubre de 2021 a las 8:00 AM
PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria